I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1220/94 DE LA COMISIÓN

de 30 de mayo de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2137/93 por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1566/93 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 56,

Considerando que debe modificarse el Reglamento (CEE) nº 2137/93 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1205/94 (4), por el que se establecen las restituciones por exportación de vino a determinados destinos, incluidos los países de Europa oriental;

Considerando que, debido a ciertas perturbaciones del mercado mundial y a la necesidad de aplicar medidas de control, es necesaria una suspensión temporal de las restituciones por exportación a Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, la antigua república yugoslava de Macedonia, las Repúblicas de Serbia y Montenegro, Bulgaria, la República Checa, la República Eslovaca, Hungría y Rumanía;

Considerando que el Comité de gestión del vino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 2137/93 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

No se podrá presentar ninguna solicitud de restitución por exportación a los países mencionados en la letra b) del punto 09 de la nota 1 del Anexo, antes del 10 de junio de 1994.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
(2) DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 39.
(3) DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 91.
(4) DO nº L 133 de 28. 5. 1994, p. 15.

ANEXO

Código NC	Código del producto	Exportación a (1)	Restitución
2204 21 25 2204 21 35 2204 29 25 2204 29 35	110	01 ; 09	4,40 ecus/hl
2204 21 25 2204 21 29 2204 21 35 2204 21 39 2204 29 25 2204 29 29 2204 29 35 2204 29 39	190	01	1,44 ecus/%/vol/hl (2)
		09	1,32 ecus/%/vol/hl (2)
2204 21 25 2204 29 25	910	01 ; 09	4,40 ecus/hl
2204 21 49 2204 21 59 2204 29 49 2204 29 59	910	01 ; 09	13,80 ecus/hl

(1) Los destinos son los siguientes:

01 Todos los países del continente africano, excepto los excluidos explícitamente en el punto 09.

09 Todos los demás destinos, excepto los siguientes terceros países y territorios:

a) — todos los países del continente americano de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 208/93 de la Comisión (DO nº L 25 de 2. 2. 1993, p. 11),
— Argelia,
— Australia,
— Austria,
— Chipre,
— Israel,
— Marruecos,
— Sudáfrica,
— Suiza,
— Túnez y
— Turquía;

b) y hasta el 10 de junio de 1994:
— Bulgaria,
— las Repúblicas Checa y Eslovaca,
— Hungría,
— Rumanía,
— Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, la antigua República yugoslava de Macedonia y las Repúblicas de Serbia y Montenegro.

(2) Grado alcohólico volumétrico total definido en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 822/87.

Nota: Los códigos de los productos están definidos en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 607/94 (DO nº L 77 de 19. 3. 1994, p. 5).